



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 262/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.M.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 204/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. De lo alegado por la interesada y de la documentación del expediente resulta que el 1 de junio de 2005, cuando la reclamante estaba realizando voluntariamente una de las alfombras del Corpus Christi, en la Plaza del Ayuntamiento, mientras llevaba uno de los moldes necesarios para confeccionarlas, siendo éste de latón, al pasar de la zona transitable de la plaza a la zona ajardinada para apoyar dicho molde contra una palmera, pierde el equilibrio como consecuencia de una irregularidad

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

existente en el suelo, de manera, que se cayó sobre el molde, sufriendo un grave corte en el brazo izquierdo.

Como resultado del referido accidente fue intervenida quirúrgicamente, presentando tras el tratamiento quirúrgico y médico secuelas funcionales. Solicita la indemnización correspondiente, conforme los baremos legalmente establecidos, concretando la cuantía en 35.541,57.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la LRBRL.

II

1 a 4.¹

5. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa indefensión a la interesada.

6. No se le ha otorgado a la afectada el trámite de audiencia, incumpliendo con ello lo establecido en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se dispone que "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de Resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes (...)". Por lo tanto, se debe otorgar el trámite de audiencia inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, causando con ello indefensión a los interesados.

Sin embargo, se puso en conocimiento de la empresa aseguradora de la Corporación, la cual presentó varios escritos de alegaciones, careciendo la misma de legitimación en el procedimiento, pues no es titular de ningún interés legítimo.

7. El 27 de abril de 2007 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. Es de resaltar que dicha Propuesta carece de los requisitos previstos en el art. 13.2 RPRP, en el que se dispone que "La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La Resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". Este contenido no se contiene en la Propuesta de Resolución remitida a este Consejo, que se limita a señalar "Que por el Sr. Alcalde- Presidente se solicite al Consejo Consultivo de Canarias, la emisión de dictamen preceptivo (...)".

III

En relación con la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. Como se ha visto anteriormente, en el Fundamento II, apartados 5,6 y 7, el procedimiento carece de fase probatoria, del trámite de audiencia y la Propuesta de Resolución no tiene el contenido legalmente exigido.

Por ello, es preciso retrotraer el procedimiento para que se realice un Informe técnico que acredite el estado del pavimento de la plaza en la fecha del accidente y si el bordillo de separación del jardín de la zona transitable estaba oculto por plantas, así como cuantos extremos se consideren necesarios de cara a la determinación del posible nexo causal entre la prestación del servicio y el daño sufrido por la reclamante.

Asimismo, procede que se abra el período probatorio y una vez finalizado el mismo se otorgará el correspondiente trámite de audiencia a la interesada y, tras él, se emitirá Propuesta de Resolución con el contenido previsto en el art. 13.2 RPRP, que se remitirá, junto con lo actuado, a este Consejo.

2. En relación con la participación de la empresa aseguradora, se señala que la misma no es parte y no debe intervenir en este procedimiento de responsabilidad patrimonial. El objeto del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial es una relación jurídica-administrativa entre la interesada, que ha sufrido presuntamente una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del mismo. Es la Administración, si se estima la reclamación, quien deberá indemnizar a la afectada, no la Compañía aseguradora, sin perjuicio, en su caso, de la reclamación que la Corporación municipal pueda realizar a la entidad aseguradora, en el ámbito de su relación contractual.

La relación que une a la Administración con dicha empresa, es ajena al procedimiento tramitado. Por ello, dicha Compañía no es parte del procedimiento y, por supuesto, no le corresponde la función de solicitar Informe o actividad instructora alguna, siendo ello competencia del Instructor del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

No se dictamina sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento para realizar el Informe técnico, abrir la fase probatoria, conforme lo expuesto en el Fundamento IV.1 y realizar los restantes trámites que en el mismo se señalan.